

Al Despacho de la Señora Juez hoy 29 de Agosto de dos mil veintidós.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.CONY.2020.0105.00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir la aclaración solicitada por la abogada ROSA OJEDA CORREA en calidad de apoderada del señor FABIO ESPINOSA GONZALEZ, advirtiéndole que el incidente de exclusión de bienes que en su momento propuso, fue rechazado de plano mediante auto de fecha Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Providencia recurrida, resuelta con pronunciamiento del 17 de julio siguiente en el cual se dispuso no reponerla y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En este orden, el incidente que actualmente se tramita es el de objeción a la partición que solo involucra a las partes que intervienen en el presente proceso como demandante y demandada.

Así mismo, se pone de presente que mediante proveído del 11 de agosto de 2021 se despachó desfavorablemente la solicitud de suspensión de la partición que a través de apoderada judicial realizó el señor FABIO ESPINOSA GONZALEZ. Contra lo decidido, válido de su representante, el señor ESPINOSA GONZALEZ interpone recurso de reposición subsidiario apelación, del cual se corrió traslado, fue resuelto mediante proveído del 12 de noviembre de 2021 que dispuso no reponer lo decidido y conceder en el efecto suspensivo el recurso vertical interpuesto.

Estando pendiente surtir el recurso de apelación sobre las providencias referidas en los párrafos que antecede, el Despacho se abstiene de continuar con el trámite, esto es definir la objeción al trabajo de partición.

En relación al Derecho de Petición presentado por el apoderado del demandante, se pone de presente:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En sentencias T-377/00, T- 256.199 de fecha tres (3) de abril de dos mil (2000), M.P Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se señaló los alcances del derecho de petición en las actuaciones Judiciales.

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes

dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo). (Subraya fuera de texto)

No obstante lo anterior, se considera que lo expuesto en esta providencia da respuesta a la solicitud de información y trámite del peticionario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8af541ab86e22252164d70b36b61d581b27bd57d4d7da5664bb400669b99353**

Documento generado en 29/08/2022 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>